

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:14437

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-189104

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 98082 del 18 de diciembre de 2015, la Dirección de Nuevas Creaciones declaró abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad correspondiente a: “DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ANÁLISIS DE PUBLICIDAD POR MEDIO DE UN ESPEJO O DISPOSITIVO DE VISUALIZACIÓN INTERACTIVO” con fundamento en los artículos 44 y 85 de la Decisión 486, al estimar que efectuada la publicación de la solicitud el interesado no solicitó el examen de patentabilidad a que se refieren las citadas disposiciones.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 23 de diciembre de 2015, con el No. 14-189104-0003-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor JUAN PABLO NARANJO SÁENZ, en calidad de solicitante, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta el recurrente que “(...) En diferentes ocasiones, llamé a la línea de atención al cliente de la SIC para que me informaran del procedimiento posterior a la radicación de la solicitud del modelo de utilidad, y después de estar un año pendiente del proceso en octubre de este año me informaron que entraba a gaceta para su publicación pero nunca me informaron que tenía que solicitar el examen, ni ninguna otra acción, me informó que debería esperar después de la presentación en la gaceta para que no se presentaran apelaciones de personas externas, y que posterior a eso, me informaban para la solicitud del examen. Esto debió quedar grabado, porque esta consulta la realice por chat. No fue un abandono, los records de mis comunicaciones a la SIC debe quedar en el expediente. Antes de declararla en abandono la SIC puede intentar comunicarse por correo, como lo hizo al momento de enviarme la resolución para ver si el ciudadano pude tomar acciones para continuar con el proceso y no darlo por terminado unilateralmente...”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Superintendencia procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

El recurrente manifiesta que aunque en diferentes ocasiones llamó a la línea de atención al cliente de la SIC para que le informaran del procedimiento posterior a la radicación de la solicitud del modelo de utilidad, “nunca me informaron que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:14437

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-189104

tenía que solicitar el examen, ni ninguna otra acción, me informó que debería esperar después de la presentación en la gaceta para que no se presentaran apelaciones de personas externas, y que posterior a eso, me informaban para la solicitud del examen...”

Al respecto vale aclarar, en primer lugar, que la petición y el pago de la tasa establecida para realizar el examen de fondo no depende de un requerimiento que deba hacer la Oficina al solicitante, sino que de acuerdo con el procedimiento aplicable es deber del solicitante estar atento a la publicación de las solicitudes en la Gaceta de Propiedad Industrial, la cual se puede consultar por medio electrónico a través de la página web de la Superintendencia, con el fin de solicitar a partir de entonces el examen de patentabilidad.

Cabe precisar, además, que el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable también a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de dicha Decisión, establece que dentro del plazo legalmente establecido (tres meses) contado desde la publicación de la solicitud, *“el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable”*. Adicionalmente prevé que: *“Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen”*. Finalmente concluye que: *“Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”*.

Por lo tanto, es a partir de la publicación de la solicitud en la Gaceta que surge el deber del interesado de pedir, previo pago de la tasa establecida para el efecto, el examen de patentabilidad de dicha solicitud y no hay previsto, entonces, ningún requerimiento específico al solicitante para que este a su vez pida el examen de patentabilidad. Si bien es posible obtener alguna información vía telefónica es claro también que este no es el procedimiento legalmente previsto para atender a todo un trámite de la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la publicación de la solicitud se efectuó el 15 de octubre de 2013 (Gaceta 677), debía el solicitante pedir el examen de patentabilidad dentro de los tres meses siguientes, según las disposiciones aplicables antes mencionadas, anexando el recibo de pago de la tasa correspondiente, lo que no sucedió en este caso.

En efecto, es claro que en ningún momento el interesado pidió el examen de patentabilidad ni pagó la tasa establecida para tal fin.

Así las cosas, dado que el solicitante no atendió a lo previsto en el procedimiento aplicable, esta Oficina actuó conforme a derecho al declarar abandonada la solicitud, por lo mismo no considera que haya fundamento legal para revocar la decisión impugnada, debiendo esta mantenerse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:14437

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-189104

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 98082 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor JUAN PABLO NARANJO SÁENZ, en su calidad de solicitante, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 Mar 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNANDEZ

Doctor(a)

JUAN PABLO NARANJO SAENZ, juanp.naranjo@gmail.com

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia

Revisó: Ricardo Camacho Garcia